

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

Conferencia en Denia  
Jornadas de Jueces de pueblo.  
24 y 25 de noviembre del 2.005.  
Ponente: Pilar de Luna Jiménez de Parga.  
Magistrada.

## DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

### I PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA PRUEBA

1.- **Aportación de parte** (justicia rogada o principio dispositivo): corresponde a las partes alegar los hechos y aportar las pruebas. El Tribunal no puede incorporar hechos no alegados. Y la parte tiene que pedirla con suficiente precisión.

#### **Excepciones:**

**La prueba de oficio.** Art. 282 LECv.

Supuestos:

- En procesos sobre **capacidad**, filiación, matrimonio y menores, prima el interés público sobre el interés privado, y debe regir la investigación de oficio. Art. 752,1 LECv.
- En las diligencias  **finales**, previstas únicamente para el procedimiento ordinario, el tribunal las podrá acordar, pero únicamente sobre hechos relevantes oportunamente alegados. Art. 435, 2 LECv.
- Pruebas **insuficientes**, cuando así lo considera el tribunal para el esclarecimiento de los hechos controvertidos: puede decir qué hecho puede verse afectado y señalar a la parte qué prueba es conveniente practicar. Sólo en el juicio ordinario: art. 429,1 LECv. Pero ¡cuidado!, este precepto no puede servir para practicar prueba “ex officio iudicis”, porque la prueba es responsabilidad exclusiva de las partes. Creo que es un tema algo complicado, y se critica por la doctrina porque se dice que “compromete la imparcialidad judicial”, colaborando el juez con una de las partes y perjudicando a la parte contraria.

2.- Principio de oralidad.

**Excepción:** el interrogatorio de las partes si una de ellas es el Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad Local u otro organismo público. Su declaración (interrogatorio se efectúa por escrito). Art. 315 LECv.

Esto perpetua el injustificado privilegio de la Administración Pública en el proceso civil, contrario a la igualdad procesal de las partes, ya sea públicas o privadas.

**3.- Principio de concentración de las actuaciones:** La finalidad es que se celebre todo en una sola audiencia, o de ser imposible, en varias próximas en el tiempo para que no desaparezca de la memoria del juez los actos orales presenciados.

**Excepción:** La práctica de prueba separada prevista en el art. 290 LECv. Consultar los supuestos del art. 429,1 y 443, 4 de la LECv.

**4.- Principio de Inmediación:** representa la percepción judicial inmediata y también significa que sea el mismo juez que presenció la actividad probatoria el que dicte la sentencia, aunque luego haya dejado el Tribunal. Se sanciona con la nulidad de pleno derecho la falta de presencia judicial en los actos de prueba y esto es el resultado del incumplimiento generalizado por parte de los jueces anteriormente. Arts. 137 y 194 LECv.

**5.- Principio de Publicidad:** las pruebas se practican en la vista y en la audiencia pública.

**Excepción:** en los supuestos en los que hay que proteger el orden público (concepto bastante complicado), estén en juego intereses de menores o haya que proteger la vida privada de las personas, o la publicidad pueda perjudicar los intereses de la justicia, puede limitarse la publicidad. Ello está en relación con el art. 6.1 del Convenio de Roma y con el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hay que tener en cuenta la famosa STC 57/2.004 de 19 de abril que indica que para limitar la publicidad del juicio hay que motivarlo por auto previamente, de forma razonada, y antes de la celebración del juicio notificarlo, porque representa una limitación al derecho a recibir información veraz que comprende desde la obtención y elaboración de la noticia hasta su difusión, lo cual forma parte del contenido del derecho a la libertad de información. Las audiencias públicas judiciales son una fuente pública de información. Derecho que tienen los profesionales de la prensa escrita.

**6.- Principio de Contradicción:** Las partes y sus defensores han de tener la oportunidad de estar presentes e intervenir en la práctica de cualquier prueba. Art. 289 LECr. "...las pruebas se practicarán contradictoriamente...". Esto exige la citación de las partes a juicio o vista, y una citación (distinta a la anterior) cuando se practica prueba fuera de la vista. Citación que se tiene que hacer 48 horas antes, como lo dispone el art. 291 LECv.

Las partes y sus letrados intervienen según el medio de prueba de que se trate.

El derecho a la contradicción es una exigencia fundamental en la práctica de la prueba anticipada. Art. 295,1 LECv., de tal forma que la persona a la que se cite para anticipar la prueba contra la que luego se va a interponer la demanda, tiene que ser citada al menos con cinco días de antelación.

## PROPOSICIÓN DE PRUEBA

**1.- Desaparece la solicitud del recibimiento a prueba:** puesto que ello es automático desde que no hay conformidad en los hechos. El impulso es de oficio, lo contrario es privatista (hoy desaparecido).

### **2.- Momento de la proposición:**

Ordinario: audiencia previa

Verbal: vista

Art. 265 LECv. los documentos se tienen que presentar en el momento de la demanda y de la contestación. Son los que fundan la pretensión del actor y en los que se basa la tutela que se pide al Tribunal.

### **Excepciones:**

a).- Prueba anticipada: Art. 294 LECv., que se practica antes del momento ordinario previsto.

b).- En el mismo acto del juicio en el ordinario. Art. 433, 1 LECv., cuando suceden hechos después de la audiencia previa y no hay conformidad entre las partes. En estos casos es posible proponer prueba al comienzo del juicio. (ej, humedades nuevas que surgen en la vivienda desde que se presentó la pericia en la audiencia previa, a consecuencia de nuevas lluvias, que crea nuevos daños).

c).- Diligencia final, una vez terminado el juicio. Art. 435, 1 y 2 LECv., que es cuando por causa ajena a la parte no se ha practicado prueba alguna (ej, se olvidó el tribunal de citar a un testigo que propuso la actora y celebrado el juicio faltó su testimonio).

### **3.- Forma de proponer la prueba:** Oralmente.

**En el juicio verbal:** en el plazo de los 3 días ss a recepción de la citación para la vista, deben indicar los letrados los testigos o las partes (actor, demandado) que desean que se cite por el tribunal. Art. 440,1 LECv.. A pesar de ello, muchos letrados, diariamente, piden prueba documental en este momento procesal de forma equivocada (prueba documental que es distinta a la exhibición de documentos entre partes o terceros), como el oficio a la policía local para que aporte un atestado de tráfico.

Y han inventado un trámite nuevo (por ejemplo, que se pida al contrario a través del Tribunal si va a impugnar los daños, pues de no impugnarse no citarán al legal representante de los talleres, como sucede en los temas de tráfico). Este tema lo someto a debate, pues muchas veces los representantes de los talleres pierden la mañana en la puerta del Tribunal. Por eso quieren asegurarse los letrados de que el contrario no le impugna los daños, en cuyo caso no citan al testigo (es una petición del actor). Creo que en esto llevan razón.

**En el juicio ordinario:** en la audiencia previa se propone la prueba y la parte tiene que decir a quien quiere citar y si lo traerá a juicio o se cita por el tribunal, consignando domicilio o residencia. Art. 284 LECv. Pero si la parte no dispone de este dato relativo a una persona, podrá aportarlo al Tribunal dentro de los cinco días (dando apellidos y domicilio). Pero también tienen que decir los letrados qué interrogatorios y declaraciones han de llevarse a cabo por auxilio. Si se acepta, hay que dar un plazo de 3 días a los dos letrados para que presenten “la lista de preguntas” y se remite el exhorto al tribunal. Art. 429,5 LECv. (Yo nunca admito el auxilio judicial, salvo honradas excepciones, pues es la prueba caótica de esta casa. Ni se hace cuidadosamente ni se cumplimenta bien, y los resultados son nefastos. Hacedlo y lo comprobareis, si no lo habéis hecho).

Aquí quiero apuntar otro problema práctico importante. Con frecuencia un letrado en la audiencia previa dice que él traerá al testigo o al perito para el día del juicio, pero una semana antes de la celebración del juicio dice que no lo puede traer y que lo cite al Tribunal (presentando un escrito en la oficina judicial). Empieza el caos. El tema es problemático porque puede provocar la suspensión del juicio y dilaciones indebidas, con perjuicio para quien necesita justicia (en temas de vicios de la construcción, la suspensión afecta a cuatro litigantes, por lo menos, y muchos problemas a los testigos y los peritos que tienen que volver otra vez). Por tanto, pienso que habrá que valorar si de verdad existe dificultad para citarlo y el letrado lo ha justificado en su escrito, o es una negligencia del despacho de abogados. Y en virtud de ello, resolver, teniendo en cuenta la fecha de la presentación del escrito en la oficina judicial y la presentación extemporánea de documentos fuera de los trámites procesales ordinarios. Pero hay que tener cuidado porque dejar a una parte si perito es muy grave.

En este momento de la audiencia previa es cuando el juez puede plantear si la prueba es insuficiente (tema ya aludido).

Creo que otro de los problemas diarios en relación con la prueba en el caso del juicio ordinario es la solicitud de prueba documental que no es tal sino testifical (como los oficios a personas jurídicas), pues algunos letrados confunden la prueba documental con la testifical hoy regulada en la Ley, a la que luego aludiré, siendo también responsabilidad nuestra la falta de orden en este tema. Y hay que tener especial cuidado con peticiones de prueba documental a Registros Públicos que ellos deben conseguir y no el Tribunal (ej. Registro de la Propiedad, Registro Mercantil), así como con la solicitud de testimonio de particulares que quieren de otros juzgados, que ellos deben pedirlos al juzgado correspondiente alegando “interés legítimo en un procedimiento” y acreditándolo (por ejemplo, con la presentación de la demanda en el juzgado de 1ª Instancia pueden ir al Juzgado de Menores y solicitar el testimonio de particulares que necesiten, cuando quieren ejercitar la responsabilidad civil contra el menor) no pudiendo el Secretario Judicial negarse a expedirlos (a pesar de todo, muchos lo hacen, por eso los letrados protestan. Llevan razón). Lo que no parece razonable es que tengan que acudir a unas diligencias preliminares para un tema de este tipo, porque tendrían que dar caución y ello, encarece el procedimiento.

## ADMISIÓN DE PRUEBA

Sólo se admite la prueba pertinente, útil y lícita. Arts. 283, 285,1 LECv.

**1.- Pertinente:** la que guarda relación con lo que es el objeto del proceso. Conecta directamente con el art. 24,2 CE "... utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa...".

Impertinente, la que no tiene que ver con lo que es el objeto del proceso ni con la tutela judicial pretendida.

**2.- Útil:** Tiene que contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Conecta también con el art. 24,2 CE.

Es inútil cuando hay inadecuación de medio a fin. Es decir, entre el medio de prueba propuesto (reconocimiento judicial, por ejemplo) y el resultado que con él se persigue (para comprobar los kilos que soporta la vida del edificio). En estos casos es inútil porque no sirve para conseguir la certeza de un hecho necesitado de prueba.

**3.- Lícita:** Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la Ley. Art. 283, 3 LECv. Esto significa introducir el principio de legalidad en materia probatoria.

Consultar el art. 287 LECv. que establece un tratamiento especial en el caso de que se haya admitido la prueba ilícita.

Argumento fundamental: La limitación de los medios de prueba debe interpretarse restrictivamente, con base en el art. 24, 2 CE.

En esta materia es muy conocida una STS de 18/julio/1.991 que reproduce la STC 30/1.986 que indica que los jueces debemos tener sensibilidad en relación a las normas procesales y no desconocer ni obstaculizar el derecho, siendo preferible incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación.

## RECURSOS SOBRE LA ADMISIÓN Y DENEGACIÓN DE PRUEBA

1.- La resolución que adopta el juez sobre la admisión o denegación de prueba es oral y se efectúa en el mismo acto:

- En el juicio ordinario: en la audiencia previa. Art. 414, 1 y 2 y 429 LECv.
- En el juicio verbal; en la vista. Art. 443,4 LECv.

La resolución oral tiene que ser siempre motivada. Se trata de un auto aunque la forma es oral. Art. 206,2, 2 LECv, y 210 LECv.

2.- Tanto contra la admisión como contra la denegación de prueba cabe recurso de **REPOSICION**, a diferencia de lo que ocurría antes (que sólo era contra la inadmisión. Esto está pensado así para evitar que se introduzcan en el proceso pruebas impertinentes que complican el desarrollo del proceso y la sentencia. Por eso la parte puede recurrir una admisión de prueba impertinente). Art. 285 LECv. Y

frente al pronunciamiento del Tribunal desestimatorio, ya no cabe más que formular “protesta”, para hacer valer la parte perjudicada sus derechos en segunda instancia en la apelación (muchos magistrados no admiten el recurso contra la admisión de prueba, porque reproducen mentalmente la vieja Ley. Nuevamente nos equivocamos).

Pero hay una excepción en el verbal: cuando el juez admite o inadmite pruebas que se denuncian que han sido obtenidas violando derechos fundamentales: las partes sólo pueden formular “protesta” para hacer valer sus derechos en segunda instancia. (Esto está pensado así en el verbal para evitar que se dilaten juicios con recursos sobre este tema).

## PRACTICA DE LA PRUEBA

**1.- Tiempo:** la prueba se practica en el juicio o vista, menos la documental (que se tiene que presentar con la demanda y la contestación). Es decir, los interrogatorios, las testificales, las periciales y el reconocimiento judicial siempre en el acto del juicio (esto último ahora lo aclararé). Y cuando no se pueda terminar el juicio en una sola sesión, se hará en el día inmediatamente sucesivo, en el ordinario. Art. 429,7 LECv. Sin embargo, en el verbal, toda se ha de practicar en la vista. Art. 447,1 LECv.

### ¿Qué significa esto en los juicios verbales? ¿Qué repercusión tiene?

Que el litigante, los testigos, y los peritos tienen que comparecer obligatoriamente al juicio. Si no comparecen, se da audiencia por 5 días a las partes, y se les impone una multa de 30.000 a 100.000 pesetas (hoy euros) por no haber comparecido. Art. 292 LECv. Y se le cita de nuevo “bajo apercibimiento” de proceder contra él por desobediencia (con la inasistencia la gente rompe la unidad de acto y empiezan las dilaciones indebidas imputables al tribunal, por no tener hueco en el que introducir este nuevo señalamiento en la agenda. Pero lo peor es que la incomparecencia de algunos testigos es muy grave. Por ejemplo, del agente de la Propiedad Inmobiliaria en un tema de compraventa, en el que su testimonio puede ser fundamental).

Cuando es el litigante el que no comparece “se considerarán tácitamente admitidos los hechos y cuya fijación como ciertos les resulte perjudicial”. Art. 292 LECv.

**Excepción:** con anterioridad al juicio o vista cuando ello no se pueda llevar a cabo en el tiempo ordinario. En estos casos hay que citar con 5 días de anticipación a las partes y comunicar dónde se va a llevar a cabo la prueba. Art. 290 LECv. Esto se hace a través de providencia.

Por ejemplo:

- Reconocimiento judicial
- Reconocimiento de un documento o impugnación de un documento (art. 289,3 LECv.)
- Cotejo de copia con original (art. 320,2 LECv.)
- Cuerpo de escritura (art. 289,3 LECv.)
- Y la prueba anticipada (art. 293 LECv.)

Esta excepción está clara en el juicio ordinario, pero es imposible en el juicio verbal.

### **¿Cómo se debe hacer en el juicio verbal?**

- 1.- Nunca como diligencia final ni al finalizar la vista. La diligencia final está excluida del juicio verbal.
- 2.- Ni en segunda instancia porque obliga a la parte a recurrir.
- 3.- La única solución es hacerla después, como ocurre con el reconocimiento judicial que se pide por la parte en el acto de la vista del juicio verbal. Art. 193 LECv.

En el juicio ordinario sólo se pueden practicar después del juicio las diligencias finales, dentro del plazo de 20 días previsto para dictar sentencia. Art. 435 y 436 LECv. La diligencia final se acuerda mediante auto y en la forma establecida en la prueba de que se trata. Art. 436,1 LECv. (Hay juzgados que admiten diligencias finales en el juicio verbal, que como vemos es incorrecto).

**2.- Orden para practicar la prueba:** La ley establece un orden, pero este orden tiene carácter dispositivo y puede sustituirse por otro distinto que acuerde el tribunal por motivos razonables.

El orden es:

- 1º.- Interrogatorios.
- 2º.- Testifical
- 3º.- Declaración de peritos.
- 4º.- Reconocimiento judicial.
- 5º.- Reproducción de palabras, imágenes y sonidos.

### **3.- Sanciones que cabe por no ejecutar la prueba en el tiempo previsto:**

Sanción económica al litigante (de 10.000 a 100.000 pesetas) por no ejecutar una prueba admitida en el tiempo dicho, salvo que desista o acredite que no tiene culpa alguna. La multa se impone al finalizar el juicio o vista, previa audiencia de las partes. Art. 288,2 LECv. La sanción es un « deber » del tribunal (no es potestativo) y la cuantía de la multa depende de la trascendencia que tenga en el proceso la prueba en cuestión. La culpa del litigante “se presume” en la Ley salvo que acredite diligencia. Y esto es así porque la finalidad es garantizar la igualdad procesal. Art. 11, 1 LOPJ.

**4.- Lugar de la práctica de pruebas:** en la sede del tribunal, lo que refleja el empeño del legislador en que las pruebas personales (interrogatorios, testificales, periciales) se hagan en la sede del juzgado.

**Excepción:** Fuera de la sede del tribunal. Como sucede con el reconocimiento. En cuyo caso se tienen que hacer con “publicidad y documentación”. Art. 289,1 LECv. (Me duele la reticencia de muchos compañeros/as para levantarse del sillón. Sé que es un esfuerzo, pero la parte tiene el derecho a la tutela que alcanza a este medio probatorio. En Alemania todos los jueces van a los reconocimientos, lo contrario es inaudito.

Y además evita que te “apolilles” en el juzgado. Un consejo: aprender a disfrutar con nuestro trabajo. En el Mediterráneo los campos de naranjos son preciosos. Y se resuelve mucho más fácil el problema de servidumbre o lindes. Y si lo que tocan son grietas puras y duras ¿qué le vamos a hacer? Yo siempre llevo unos buenos zapatos y un cuaderno de notas, como decía A. Chéjov ).

Las pruebas se tienen que llevar a cabo en el plazo de UN MES desde la audiencia previa, o en el de DOS MESES, si se realiza fuera de la sede del tribunal.

El tribunal puede salir fuera de la sede del tribunal y del partido judicial que le corresponda “cuando fuera necesario para la buena administración de justicia”. Art. 129,3 LECv. y 275 LOPJ. Por ejemplo, para reconocer a un enfermo en el caso de incapacidad, donde el domicilio que rige es el habitual del enfermo, aunque ocasionalmente esté en otro sitio. Por eso no se deben plantear problemas de competencia territorial en los supuestos de incapacidades. La Fiscalía especializada dice que vincula el primer domicilio. (Personalmente he visto un procedimiento dando vueltas mas de un año y medio entre dos juzgados de primera instancia por un tema de este tipo, y mientras tanto el enfermo sin obtener su incapacidad, con problemas serios para él y su familia. Es un problema de sensibilidad y estas actitudes nos desprestigian a todos ante el ciudadano).

También se puede solicitar el auxilio judicial, en los supuestos en los que cabe. Arts 169,2 y 129,3 LECv.

#### **5.- Documentación de las actuaciones:** Soporte apto. Art. 187 LECv.

Las partes pueden pedir a su costa una copia.

El acta del Secretario se limitará a consignar:

- Las peticiones de las partes y las resoluciones que adopte el Tribunal.
- Las circunstancias que no puedan constar en aquél soporte.
- Y los actos procesales que se hacen fuera del Tribunal.

**6.- Problema de los documentos que se presentan con posterioridad de los momentos procesales que establece la Ley:** El tribunal lo “inadmite” por providencia y devuelve el documento a la parte. Art. 272 LECv. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, haciendo sólo valer su protesta para la segunda instancia. Así se resuelve una gran polémica que no puede influir sobre el juez de primera instancia que enjuicia un asunto. (Este problema es especialmente serio en la ejecución de títulos judiciales, donde las partes quieren ejecutar lo que excede del título (sentencia) y empiezan a presentar escritos raros con peticiones extrañas. Si no se corta de raíz un tema así, devolviendo a la parte el escrito presentado extemporáneo cuando ya se ha dictado el auto despachando ejecución (por ejemplo), al final no se sabe lo que se está ejecutando. Esto sucede porque algunas veces los letrados no se dan cuenta hasta ese momento procesal de que no pidieron en el momento de instar la pretensión algo que luego necesitan (ejemplo, que el demandado otorgara escritura pública a su favor una vez segregada la finca. El problema que se les presenta no lo pueden trasladar al tribunal. Deben negociarlo extrajudicialmente).(Otras veces, como en familia, quieren ejecutar lo que no pactaron en el convenio homologado por el juez recogido en la sentencia, siendo ello consecuencia de que no han sabido redactar bien el convenio regulador).



**7.- Problema del traslado de copias por parte del Procurador que no son correctas porque no se entregan todas, o no se entregan las de un codemandado: art. 276 LECv.**

El tribunal debe declarar la nulidad de lo actuado, oídas las partes, a partir de lo que no se ha entregado, ordenando la entrega, pues no se puede provocar indefensión, aunque el traslado de copias no lo haya hecho el tribunal.

## II

### **SUPUESTO ESPECIAL: HECHOS NUEVOS O DE NUEVA NOTICIA**

Son los que ocurren o se conocen con posterioridad a los actos de alegación previstos. Art. 286 LECv.

Las partes presentan en este caso un escrito con una “ampliación de hechos” o los alegan oralmente en el acto de la vista o juicio. Pero en estos casos, la parte tiene que acreditar que se trata de un hecho nuevo, porque si no está justificado, el tribunal puede imponer una multa de 20.000 a 30.000 pesetas si hay mala fe o ánimo dilatorio.

Si la otra parte niega el hecho o éste resulta controvertido, se propone y practica prueba. Art. 286,3 LECv. Lo que se tiene que hacer antes de correr el plazo para dictar sentencia.

1.- **En el juicio ordinario:** pueden aparecer hechos nuevos:

- Antes de la audiencia previa después de la demanda y la contestación. Art. 426,4 LECv., pero la parte tiene que alegarlo en la audiencia previa.
- Pueden aparecer después de la audiencia previa y antes de la celebración del juicio (que como hemos visto se tiene que celebrar en el plazo de un mes o dos, según casos), en cuyo caso tiene que plantearse con carácter previo en el juicio antes de empezar a practicar la prueba, de forma oral, o después.
- La prueba sobre los hechos nuevos se practica en el juicio (art. 431 y 433 LECv.), salvo que no se pueda practicar en el juicio, en cuyo caso hay que hacerlo como diligencia final (art. 286,3 y 435,1 LECv.).
- Terminado el juicio ordinario, al día siguiente comienza el plazo para dictar sentencia y ya no se puede plantear.

2.- **En el juicio verbal:** pueden aparecer hechos nuevos:

- Aportando la parte una ampliación de hechos antes de la vista. O alegándolo de forma oral en la vista, o iniciada la vista.
- Pero la Ley no dice cómo se regula en el juicio verbal. Por lo tanto, como no caben las diligencias finales en el juicio verbal, habrá que interrumpir la vista para practicar la prueba de los hechos nuevos. Art. 193 LECv.

### III

## PRUEBA ANTICIPADA

La confusión sobre esta materia parte tanto de los letrados como de los magistrados, que diariamente la confunden (y en vez de poner orden se crea más desorden). La ley 1/ 2.000 lo regula como sucede en Alemania e Italia.

Prueba anticipada es la que se practica antes del proceso ordinario.

**1.- Causa:** temor fundado de que por causa de las personas o el estado de las cosas, no se pueda reproducir o practicarse en el juicio.

Por ejemplo: se anticipa una prueba por peligro de muerte de un testigo que ha de declarar en juicio. O por peligro de derrumbamiento de un edificio que ha de reconocer el tribunal. Y precisamente por eso hay que anticipar la prueba. Pero no es prueba anticipada el que antes de la celebración del juicio una parte pida a la otra el expediente del accidente de tráfico o el parte amistoso de dicho accidente para que el tribunal se lo traiga antes, como diariamente los letrados hacen, y los magistrados admiten.

**2.- Solicitud:** La parte tiene que justificar la petición y tiene que pedirla antes del juicio o vista. Se pide al juez que conoce del asunto. La doctrina critica esto porque entiende que se podría pedir a otro tribunal distinto del que conocerá el asunto. Por ejemplo: cuando hay que tomar urgentemente declaración a un testigo de Zaragoza que puede morir y el pleito se tiene que celebrar en Valencia.

**3.- Se puede anticipar cualquier medio de prueba.** Y el tribunal si está justificada, tiene que practicarla. Art. 294, 2 LECv.

**4.- La prueba anticipada se admite por auto.** Y contra la admisión o denegación de prueba como la Ley no dice nada, hay que ir al régimen general de los recursos. Cabe recurso de reposición. Y si se desestima "protesta". Y luego se pone una providencia fijando el momento en el que se va a practicar, teniendo en cuenta las pautas del medio probatorio que se practique.

Aquí sucede como en derecho penal: es fundamental respetar el principio de contradicción. Por eso, la persona que insta la prueba anticipada tiene que decir qué persona es la que luego va a demandar en juicio, para que sea citada y esté presente y pueda intervenir con letrado. La citación se tiene que hacer al menos 5 días antes de practicarse. Si no se hace así, no tiene valor probatorio la prueba anticipada.

Sólo hay dos problema: Uno, que no intervengan en la práctica de la prueba anticipada todas las personas a las que luego se demanda, en cuyo supuesto hay que practicarla de nuevo en el juicio, si se puede y si lo solicita quien no intervino. Art. 295,4 LECv. Otro, que esto contradice la filosofía de la prueba anticipada. Esta respuesta del constituyente no la entiendo.

**5.- Caducidad:** la parte tiene que interponer la demanda en el plazo de DOS MESES desde que se practicó la prueba anticipada. De lo contrario no tiene valor, salvo fuerza mayor. Art. 295 LECv.

**6.- Conservación:** El secretario tiene la obligación de conservar la prueba anticipada (documentos, piezas..., lo que sea). Forma parte de su responsabilidad.

#### IV

### ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA

Aquí sólo quiero hacer una acotación: El asegurar la prueba no es más que pedir al tribunal que tome las medidas necesarias para asegurar la prueba sobre la que se quiere llevar a cabo la prueba anticipada. Lo que quiere la parte es que no desaparezca: que la conducta humana o un acontecimiento natural no destruya la prueba que necesita la parte más tarde. Por eso precisamente pide su aseguramiento. Art. 297,1 LECv.

Las medidas para asegurar una prueba no están tasadas, son atípicas o innominadas (ejemplo, la parte puede pedir que se quede algo en depósito).

La medida de aseguramiento tiene que ser “pertinente y útil”. Y hay que tener en cuenta que no se puede perjudicar ni a las partes ni a los terceros. Por eso se puede pedir caución, tema criticado por la doctrina, porque si alguien tiene mala fe, aunque haya caución puede destruir una prueba.

#### V

### CARGA DE LA PRUEBA

Se regula dentro de los requisitos de la sentencia, que es cuando se estudia el vacío probatorio y se imputa el déficit a quien no lo ha demostrado. Art. 217 LECv.

Ya sabemos que el actor tiene que probar la certeza de los hechos. El fundamento de la pretensión. Y que el demandado tiene que probar los hechos que extingan o impidan la pretensión, o los hechos excluyentes.

Esto es así, salvo que una norma legal expresa distribuya la carga probatoria de otra forma. Por ejemplo, La ley de Patentes. Art. 61,2 o el CC arts. 850 y 1277.

Y es clave en esta materia la regla de la “disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio”, que supone, que, en ocasiones, con independencia de la naturaleza del hecho afirmado, quien tiene que probar es la parte que tiene mayor facilidad para ello, o la que está más próxima, o la que dispone de la fuente de prueba. Este es un criterio corrector de la carga de la prueba. Por tanto, si a la hora de resolver un asunto no se ha alcanzado la certeza de un hecho, el tribunal valorará la facilidad de cada parte para probarlo y aplicará las consecuencias desfavorables.

---

---

---

## **LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Sobre la prueba documental quiero hacer algunas acotaciones que me parecen importantes, dados los problemas que acarrea este medio probatorio diariamente en los tribunales de justicia y la trascendencia que tiene.

### **I**

#### **NOCIÓN DE DOCUMENTO**

No es el que sostiene sólo escritura, sino cualquier objeto o soporte que represente hechos distintos a la escritura (dibujos, fotografías, planos y mapas, por ejemplo). Debe consistir en una cosa mueble fácilmente trasladable a presencia judicial.

El art. 299,3 LECv. establece una cláusula residual que cierra todo el sistema probatorio y que comprende cualquier objeto diferente del documento propiamente dicho.

### **II**

#### **DOCUMENTOS PUBLICOS**

Son:

- 1.- Los notariales (confeccionados por fedatario)
- 2.- Los administrativos.
- 3.- Los judiciales.

Los enumera el art. 317 LECv.

Pero sigue vigente la definición del art. 1.216 del CC.

El concepto gira en torno a la fé pública.

### **III**

#### **DOCUMENTOS PRIVADOS**

Es todo aquél que no puede ser catalogado como público (se define por exclusión).

Lo son los "Libros de los comerciantes". Art. 31 a 33 del C Com y 327 LECv. En este sentido sólo quiero puntualizar que el reconocimiento de estos libros ya no se hace en el establecimiento del empresario (a su presencia o persona comisionada) sino ante el tribunal cuando el juez de forma motivada los reclama ya sea libros o soporte informático. Pero antes, la parte tiene que especificar los asientos.

## IV

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

**1.- DOCUMENTO PÚBLICO:** su autenticidad no necesita ser probada (el privado sí, si el litigante contrario lo impugna).

Tiene valor de prueba tasada o legal, sobre:

- El hecho que motiva su otorgamiento
- La fecha
- La identidad del fedatario
- Y las declaraciones que en el documento se han hecho.

El problema es que el art. 1.218 CC no ha sido derogado. Hay que aplicar “Ley posterior deroga ley anterior”.

Ahora bien, la fe pública y el valor de prueba legal sólo puede llegar hasta donde alcanza la observación del fedatario, pero no sobre la sinceridad de las declaraciones realizadas por las partes, que escapan de dicha percepción. Ello se interpreta así porque el otorgante puede cometer errores o simular un documento y esto el fedatario no lo sabe.

Por lo tanto, el problema es ¿qué contenido puede tener un documento?

Pueden contener declaraciones de voluntad de los otorgantes (declaraciones de carácter dispositivo), o declaraciones de ciencia o de conocimiento. Pero ninguna de las dos cosas las puede comprobar el fedatario. Por ello habrá que ver si ese documento por sí solo sirve para fundar la convicción judicial o no, valorando las circunstancias y si hay otros medios de prueba que dan al traste con ese documento, y que pueden desvirtuar la declaración documentada.

**Documentos administrativos:** arts. 317, 5 y 6 LECv.

Hay documentos administrativos que son documentos públicos en sentido estricto (arts. 1216 Cc y 317 ), y otros documentos autorizados por funcionario no autorizado para dar fe pública, o que no están sujetos a formalidades legales de ningún tipo. En este caso estamos ante **documentos oficiales** (ej. atestado de tráfico), porque el mero ejercicio de una función pública no entraña capacidad para dar fe pública. Y estos documentos oficiales o administrativos tienen el valor que las leyes le dan. El art. 319, 3 LECv. les atribuye una eficacia probatoria peculiar: los hechos se tienen por ciertos a efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado (presunción iuris tantum).

Es decir, los hechos y el estado de cosas que conste en el documento es percibido por quien autoriza el documento, pero ello no significa que sea veraz, pues de ser así, el documento oficial o administrativo tendría más valor que el documento público.

Dos precisiones en el tema de la valoración de los documentos públicos:

- a) Los documentos públicos en los procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores, no vinculan al tribunal. Se valoran libremente. Art. 752,2 LECv.
- b) Los documentos públicos extranjeros puede estar equiparado a un documento público español, si existe un Tratado Internacional. Cuando no existe, hay que distinguir si el documento contiene una declaración de voluntad o no.

**2.- DOCUMENTO PRIVADO:** si el adversario no impugna su autenticidad tiene valor, sin necesidad de reconocimiento por parte del otorgante. Es decir, se admite la coincidencia del autor aparente y del real. Y se tiene por probado que el autor realizó las declaraciones. Y nada más, pues la validez del negocio jurídico contenido en el documento queda sometido a la libre valoración del juzgador.

¿Cómo se impugna el documento privado?

- En la audiencia previa: en el ordinario.
- En la vista: en el verbal.
- Y si se presentan documentos después de la audiencia previa, la impugnación se hará en el acto del juicio. Art. 270 LECv.

En este caso, el que aporta el documento puede proponer el “cotejo de letras”<sup>1</sup> u otro medio de prueba útil para demostrar que el documento es auténtico. Si el que aporta el documento no está preparado, hay que darle una oportunidad en otra sesión. Pero reconocido un documento, la existencia o no de firma resulta irrelevante, pues no hay ninguna razón para no otorgarle valor de prueba legal al documento reconocido, pero no firmado. El art. 326 LECv. deroga el art. 1.255 CC (o sólo tiene valor en la esfera jurídico sustantiva).

Y si el que impugna un documento no propone medio de prueba, o propuesta (no demuestra nada), el juzgador valorará el documento conforme a las reglas de la sana crítica.

### **Casos concretos:**

**Los documentos privados unilaterales y de contabilidad**, es decir, los confeccionados por la parte, como asientos, registros, papeles privados...etc, hacen prueba respecto de aquello que conste con claridad, teniendo entonces que aceptar la parte lo que le perjudica. Pero los Libros de los Comerciantes y la contabilidad nos remite a los arts. 31 a 33 del Código de Comercio, que sobre valoración, remite a las reglas generales del Derecho.

---

<sup>1</sup> El cotejo de letras no es más que una prueba pericial llevada a cabo por un perito calígrafo para comprobar si la firma corresponde a su autor. Para ello se hace un cuerpo de escritura por un perito que designa el tribunal conforme al art. 341 y 342 LECv. Perito que solo puede ser susceptible de recusación y no de tacha. Si el requerido se niega, el documento impugnado se considerará reconocido (art. 350 LECv.). Es algo imperativo, no potestativo. Y la valoración del dictamen pericial caligráfico se hace del mismo modo que se valoran el resto de los dictámenes periciales, como dispone el art. 348 LECv.

**Las copias reprográficas:** tienen valor igual que el documento privado que ha sido reconocido (ej fax), salvo que quien lo impugne prueba que es inexacto. Arts. 334, 1 y 2 LECv.

## V

### IMPUGNACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Un documento se puede impugnar por varias causas:

- 1.- Por falta de autenticidad
- 2.- Por inveracidad
- 3.- Por inexactitud.

Sólo voy a hacer algunas acotaciones rápidas.

**1.- Cuando se impugna un documento por falta de autenticidad,** lo que se dice es que el autor aparente y el real no coinciden. O que no son sinceras las declaraciones que contiene (las dispositivas) o que no son auténticos los hechos o las cosas que refleja (cuando contiene declaraciones de ciencia).

Pues bien, cuando un documento ha sido emitido por un fedatario público, decir que el documento no es auténtico, es tanto como decir que no intervino en su producción. Y si se cuestiona el documento privado, lo que se está diciendo es que el particular no lo ha confeccionado.

¿Cuál es la prueba para demostrar esto?

Para demostrar la falsedad de un documento público hay que ejercitar la acción penal a través de denuncia o querrela por falsedad documental. En cuyo caso hay que suspender el proceso civil por cuestión prejudicial penal, conforme dispone el art. 40 LECv. Y para demostrar la falsedad del documento privado, hay que ir al cotejo de letras (por ejemplo, se cuestiona que sea auténtico el documento manuscrito que contiene una donación de dinero de un padre a un hijo), sin descartar otros medios de prueba.

**2.- Cuando se impugna un documento por falta de veracidad,** lo que se está cuestionando es la declaración de voluntad o la declaración de ciencia que contiene el documento.

En estos casos hay que ver si la falsedad constituye o no delito.

Si no constituye delito, cada parte propondrá los medios de prueba necesarios para convencer al tribunal. Pero si constituye delito de los previstos en los artículos 390 a 399 del CP, estamos ante la prejudicialidad penal del art. 40 LECv.

**3.- Cuando se impugna un documento porque se dice que es inexacto,** si el documento impugnado es público hay que ir a la matriz que obra en poder del fedatario, que lo conserva en el archivo o protocolo (art. 1220 CC en relación con el 320 LECv.), y cotejarlo. Esto se hace por el Secretario judicial con previa citación a las partes para que acudan. Los gastos son del litigante que lo propone. Y cuando un documento no tiene matriz, sólo se puede ir al “cotejo de letras”.

Si lo que se impugnan son dibujos, fotografías, pinturas, planos, croquis, mapas....etc, el documento se coteja por el Secretario, quedando a salvo el derecho de las partes a proponer prueba pericial. Art. 334,3 LECv. Esto es así porque muchas veces ese cotejo no lo puede hacer el Secretario dado que se necesitan conocimientos técnicos específicos (ej, archivos informáticos).

## VI

### REVISIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

En la actualidad las normas sobre la valoración de la prueba documental se encuentran en los arts. 319 y 326,1 LECv. Son normas procesales reguladoras de la sentencia, en el sentido del art. 469,1 LECv.

El legislador ha querido derivar todas las cuestiones procesales a un recurso nuevo y especial, como es el de la infracción procesal (Sala de lo Civil del TSJ), reservando la casación principalmente para las cuestiones de índole sustantiva.

## VII

### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Por último voy a tocar el deber de exhibición documental entre las partes y por terceros y por personas jurídicas, en la regulación que se contiene en el art. 328 y 330 de la LECv y concordantes.

#### **1.- Deber de exhibición entre partes:**

La parte pide a la contraria que exhiba un documento que no es disponible para él, en cuyo caso tiene que acompañar copia simple del documento que quiere que se exhiba. Si no lo tiene, dirá el contenido más exacto posible de lo que quiere que se exhiba (en Alemania se exige además que se acredite que el documento se encuentra en poder del otro).

Se tiene que tratar de un documento relevante para el proceso y útil para demostrar lo que se quiere.

**Cuando hay varias partes procesales**, una parte puede pedirla del adversario y del litisconsorte.

Aquí hay que tener en cuenta por analogía la STC 7/1.994 de 17 de enero, relativa a la resistencia o falta de colaboración injustificada de un litigante que impide la consecución de medios de prueba al adversario, donde se establece que la imposibilidad de esclarecer los hechos provocados por la negativa de la parte que tiene que exhibirlo, puede perjudicar a la parte que precisa de dicho medio de prueba (o documento) para hacer valer su pretensión.

**2.- Deber de exhibición de documentos en poder de terceros ajenos al proceso:**



No son terceros los titulares de la relación jurídica controvertida (el resto de la coletilla del art. 330 por su complicación la voy a obviar. Sería por ejemplo el caso del codeudor solidario no demandado).

En estos casos el tercero está obligado a exhibir el documento que obre en su poder cuando sea trascendental para dictar sentencia, lo que alcanza incluso al tercero que tenga el documento, aunque no sea el propietario del mismo. Esto es así porque existe una obligación de colaborar con la Administración de Justicia que pesa sobre todo miembro de la comunidad política (art. 118 CE). Y porque los litigantes tienen el derecho a obtener los medios de prueba necesarios para su defensa (art. 24 CE). Y ello sin olvidar que en diligencias preliminares también se permite requerir un documento.

### **3.- Deber de exhibición de documentos por personas de Derecho Público:**

Aquí se plantean varios problemas:

- Que la documentación esté clasificada con carácter reservado, en cuyo caso se dirigirá al tribunal una exposición razonada comunicándolo (el famoso tema del señor X).
- El tema de los datos relativos a los contribuyentes que obran en poder de la Agencia Tributaria, y el famoso art. 113 de la LGT. La Agencia dice que son datos reservados y el juez tiene que desestimar la petición (art. 332, 1 LECv.). Esto va en contra del derecho a la tutela judicial efectiva y ha sido muy criticado. Ya sabemos que los derechos no son ilimitados y que el legislador puede reservar estos datos. Pero una cosa es reservar los datos a terceros y otra, a los órganos judiciales. Por eso el art. 332 LECv. ha terminado con esta polémica indicando que “tienen la obligación de exhibición”. Con ello se trata de impedir que las entidades jurídico-públicas tengan privilegios o prerrogativas. Habrá que analizar cada caso y ponderar los bienes jurídicos en conflicto, si se plantea algún supuesto complicado.

### **4.- Deber de exhibición de la contabilidad por parte de los empresarios:**

Sólo apuntar que se trata de una prueba documental y de reconocimiento judicial. Está en relación con el art. 32 y 33 del C. Comercio (el art. 32 lo restringe sólo a ciertos supuestos) Sólo se puede ceñir a los puntos que tengan que ver con la cuestión debatida, no se puede ir más allá.

**5.- La resolución acerca de la exhibición de documentos se hace por providencia,** dice la doctrina (art. 260 LECv., 2, 1). Contra ella cabe recurso de reposición, y contra el auto resolutorio no cabe recurso alguno (art. 451 LECv.), sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir la sentencia (art. 454 LECv.).

En realidad, la providencia tiene sentido en el juicio verbal. Pero cuando el requerimiento se hace en la audiencia previa, a partir de ese momento la parte queda requerida, aunque a mí, personalmente, me gusta dictar providencia tras la audiencia previa (entre otras razones para un mayor control de lo que se hace en la oficina judicial). Y para controlar de forma rápida la negativa de la parte si se produce, sin necesidad de visualizar la cinta de grabación. Creo que en todo caso, lo correcto es dictar una providencia.

El problema que aquí se plantea es que **la Ley no dice en qué momento procesal se puede pedir la exhibición de un documento**. Por ello hay que interpretar que si la parte desde el comienzo del juicio sabe que no tiene un documento que necesita, lo lógico es que lo pida en el momento inicial con la demanda o la contestación, justificando por qué resulta trascendente para la resolución del asunto. Se trata, en definitiva, de documentos de los que las partes no disponen en el momento de presentar la demanda y la contestación. Art.265, 2 LECv. Pero también puede pedirse posteriormente, como sucede normalmente en la audiencia del ordinario, igual que cabe aportar documentos en un momento que no es el inicial del proceso, art. 270 LECv.

**6- Dicha exhibición se lleva a cabo en una comparecencia ante el juez**, previa citación a las partes, por la que se traslada el documento a la parte contraria (lo confirma el recurso analógico del art. 330 II Lecv.). El juez hace un pronunciamiento in voce teniendo por cumplido el trámite, si así es, o resolviendo lo procedente. Contra dicho pronunciamiento no cabe recurso, sin perjuicio de reproducir la cuestión en “ 2ª Instancia.

**¿ Pero qué sucede si el que tiene que exhibir el documento se niega a ello? ¿O cuando dice que sí y luego no lo hace? .-** pues que si lo hace sin justificación alguna, el juez puede dictar providencia requiriéndolo para que lo exhiba (art. 329,1 LECv.), pudiendo tener consecuencias penales su negativa (para la desobediencia hace falta llevar a cabo dos requerimientos previos, bien hechos); incluso decretar la entrada y registro (tema ya polémico cuando se publicó la Ley). Pero además el juez puede atribuir valor probatorio a la copia simple que se dio (si la tiene la parte). O atribuir valor a la versión que se hubiera obtenido del documento (art. 329 LECv.), salvo que otras pruebas desvirtúen la conclusión.

Y en todos los casos, se puede dejar testimonio del documento en autos.

## VIII

### **OFICIOS A PERSONAS JURÍDICAS: TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO**

Quiero referirme a este asunto por la enorme trascendencia que tiene el tema de los oficios que diariamente piden las partes al tribunal. Y lo mal que lo hacemos todos.

Esta petición es diaria en los tribunales. El letrado quiere que se oficie a personas jurídicas (muchas veces entidades de crédito) para conseguir datos del adversario. Pues bien, lo primero que hay que tener claro es que no se trata de exhibición de documentos. Es una prueba que está entre el testimonio y el documento, por lo que diré. En realidad lo que quiere la parte es introducir informes acerca de hechos controvertidos y relevantes para el proceso (de Bancos o entidades financieras (conocer saldos, saber si se han ingresado unos cheques...etc), cámaras de comercio, empresas públicas o privadas, hospitales, empresas concesionarias de gas, luz, teléfono....etc)

No estamos en un supuesto de exhibición documental, como ya dijo la famosa STS 5/julio/1.991 (RAJ 5349), cuya doctrina es perfectamente aplicable a la ley actual. Estamos ante una prueba testifical con una persona jurídica o ante un información que se recaba a una persona jurídica. Su cauce probatorio hoy guarda relación con la prueba testifical y cuenta con su regulación en el **art. 381 de la LECv.**

En consecuencia, se tiene que pedir como prueba testifical, al venir regulada dentro de la Sección 7ª “Respuestas escritas a cargo de personas jurídicas y entidades públicas”.

En estos casos, la parte no quiere una respuesta de una persona física individualizada, sino una respuesta por parte de la persona jurídica, a requerimiento del tribunal de lo que a ella le interesa.

La parte requerida tiene que responder por escrito en los 10 días anteriores al juicio o vista (art. 381 LECv.), bajo apercibimiento de multa de 25.000 a 100.000 pesetas, pudiendo proceder, contra quien resulte responsable de la omisión, por desobediencia a la autoridad (art. 556 CP). La práctica de la prueba no suspende el curso del procedimiento (salvo que el juez estime que puede haber indefensión). Recibidas las respuestas escritas, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede citar por providencia a la persona física para aclarar o completar la información que da, si es oscura. Y si la persona va al tribunal a declarar, es cuando estamos ante una prueba testifical. Pero también puede admitir el juez, a instancia de parte, cualquier prueba útil y pertinente para contradecir tal declaración, una vez obtenida la respuesta.

Para ello, al proponer la prueba la parte tiene que expresar con precisión los extremos sobre los que ha de versar el informe escrito que quiere. Las demás partes pueden adicionar algún extremo si les interesa.

Esto es así porque no tiene sentido citar al legal representante de un Organismo autónomo que desconoce posiblemente lo que la parte quiere (es pecata minuta para él). Se trata así, de un ahorro, por economía procesal, de prueba testifical. Pero como la presentación de informes socava la contradicción, hay que introducir un elemento corrector. Por ello permite la Ley que se cite a la persona física si es necesario, pudiendo ser interrogada por la otra parte. Por ello es una prueba que se plantea en la audiencia previa del juicio ordinario, para que las demás partes puedan completar o añadir algún extremo.

Pero esto no será de aplicación a las entidades públicas, cuando la parte pueda obtener de aquéllas certificaciones o testimonios, susceptibles de aportarse como prueba documental.

---

---

## DERECHO DE FAMILIA: CONTROL POR PARTE DEL JUEZ DEL CONVENIO REGULADOR

Para finalizar quiero referirme a esta cuestión, dada la trascendencia que tiene la falta de control por parte de muchos jueces de las medidas adoptadas en el convenio regulador, realizado extrajudicialmente, para ser homologado por el juez.

El planteamiento es el siguiente: con frecuencia se presentan convenios reguladores que están mal hechos por lo siguiente:

1º.- No se determina la cuenta corriente en la que el progenitor no custodio tiene que efectuar el pago de la pensión de alimentos.

2º.- No se especifican los días y horas en los que el progenitor no custodio ha de recoger a sus hijos en periodos vacaciones. Lo que sucede porque muchos letrados sin experiencia alegan que las vacaciones serán "por mitad" (desconocen la trascendencia que tiene una mala regulación en esta materia).

3º.- No especifican el lugar ni la persona que ha de recoger a los menores los fines de semana.

4º.- La mayoría de los jueces no incorporan en la sentencia el convenio regulador (cuando basta llevar el disco que contiene la redacción a la oficina judicial para que se incorpore al título judicial)

¿Qué sucede en estos casos?

Primero, que cuando no se especifica la cuenta corriente en la que se han de efectuar los ingresos de la pensión de alimentos se plantean muchos problemas, pues no hay forma de controlar el pago. Introducir la cuenta corriente en el convenio que se homologa luego judicialmente, impide que se hagan entregas de dinero en mano (que no sabemos nunca si son ciertas), impide que se hagan pagos fuera de término, y garantiza a los menores el pago de la pensión siempre por ingreso o transferencia bancaria, teniendo un control de lo que se paga. De esta forma, siempre existe una prueba documental que acredita al progenitor: el pago, y al menor: el cobro. Y con los ingresos reflejados en la cuenta bancaria, siempre se tendrá la prueba documental que demuestra el impago cuando se denuncia el delito de abandono de familia.

Segundo: ¿alguien sabe cual es la mitad de las vacaciones de Navidad? ¿es el 31 de diciembre, es el día 1 de enero. A qué hora hay que recoger al menor?. ¿Y sabe alguien cual es la mitad del verano? ¿Es el 15 de julio, el 15 de agosto, el 1 de agosto?

Para regular las vacaciones de los menores siempre hay que tener en cuenta el calendario de la Conselleria de Educación, siendo fundamentales para los niños los meses de julio y agosto en verano. Por ello, la regulación de las vacaciones se tiene que hacer indicando los días y horas de recogida, como los días y hora de entrega de los menores. Y la persona que los va a recoger, que debería ser el progenitor no custodio.

Para regular las vacaciones de Navidad es fundamental que igualmente queden claros los días y las horas de recogida y entrega del menor. Y así

sucesivamente, menos en Semana Santa, que son fechas móviles del calendario (donde la regulación aquí si es por mitad: una semana cada progenitor, dado que no es posible fijarlo de antemano).

En consecuencia, llevar el control de esta materia es garantizar los derechos básicos de los ciudadanos.

Tercero: me duele que muchos jueces no introduzcan el convenio regulador en la sentencia, teniendo en cuenta que es el documento más importante para las partes. No hacerlo provoca problemas, puesto que la gente especialmente humilde y sin recursos, no se aclara cuando va a denunciar al juzgado de guardia. Con frecuencia llevan la sentencia y no el convenio o viceversa. Y algunas veces hay un auto de modificación de medidas posterior. Y es imposible saber a quién le correspondía tener ese fin de semana al menor, por ejemplo. Al igual que es imposible saber si el pago de la pensión de alimentos se ha hecho en los dos últimos meses, porque no hay prueba documental que lo refleje.

La importancia de este tema es de tal gravedad, que he podido hacer un seguimiento de algunos casos, comprobando que las primeras denuncias por amenazas e injurias entre los ex-cónyuges tienen relación directa con la deficitaria regulación de las medidas personales y patrimoniales que se estipulan en el momento de la separación o divorcio, donde tenemos una clara responsabilidad los profesionales del Derecho. Y esto, por coherencia he de decirlo, coadyuva a que exista conflictividad entre los hombres y mujeres que dejan de vivir en común, con un grave perjuicio para los niños.

Ha sido un placer compartir con mis compañeros/as estas reflexiones en estas primeras jornadas de jueces de pueblo. Y os doy las gracias por ello.

---

---





